



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	050013110-007-2022-00579-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CRUZ
DEMANDADO	PAUL RANDALL CROES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARTHA LUCIA CRUZ actuando en representación legal del menor de edad M.P.C.C, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor PAUL RANDALL CROES, la cual de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En razón a que el demandado se encuentra fallecido, se deberá integrar la Litis citando por pasiva tanto a los abuelos maternos como paternos de M.P.C.C, de conformidad con el artículo 260 del Código Civil.

SEGUNDO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6° de la Ley 2213, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y del escrito con el cual se subsane lo acá pedido a los demandados, a saber, los abuelos maternos como paternos de M.P.C.C.

TERCERO: Allegará copia de los registros civiles de nacimiento del padre y la madre del menor M.P.C.C, con la finalidad de acreditar la legitimación en la causa por pasiva para demandar a los abuelos maternos y paternos. (numeral 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970).

CUARTO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, concretando la condena que pretende a título de cuota alimentaria, estipulando una cantidad y valor determinado para la misma. (art. 283 del ritual civil).

QUINTO: En el acápite de Notificaciones se deberán establecer las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, abuelos maternos y paternos. (numeral 10° del art. 82 del C. G del P).

SEXTO: Sin ser causal de inadmisión de la demanda, se le indica a la apoderada demandante que los documentos que se encuentran en otros idiomas, para este caso el Neerlandés e Inglés, deberán ser traducidos oficialmente, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 251 de Código General del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f264b8a9922b0f2cb08d6b27531602e4db9c776c442663e51cab37fafac66**

Documento generado en 21/11/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>